DECRETO 2584/1964, de 27 de agosto, por el que se prorroga hasta el dia 30 de septiembre próximo la vigencia de la suspensión parcial de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de hulla, cualquiera que sea su destino, que fue dispuesta por Decreto número 1546/1964

El Decreto mil quinientos cuarenta y seis, de veintiséis de mayo último, dispuso la suspensión por tres meses, en la cuantía del noventa por ciento, de la aplicación de los derechos establecidos en la partida veintisiete punto cero uno A del Arancel de Aduanas. a la importación de hulla. cualquiera que sea su destino.

El restablecimiento de la normalidad en la producción de hulla hace innecesario mantener la suspensión, si bien es aconsejable, haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos de la Ley Arancelaria, conceder una prórroga prudencial para dar tiempo a la llegada a puerto español de los cargamentos que hayan sufrido algún retraso en el transporte.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta de septiembre próximo la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios que, en la cuantía del noventa por ciento, fué dispuesta por Decreto mil quinientos cuarenta y seis, de veintiséis de mayo último, a la importación de hulla, cualquiera que sea su destino, clasificada en la partida veintisiete punto cero uno A del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ALBERTO ULLASTRES CALVO

> DECRETO 2585/1964, de 27 de agosto, por el que se prorroga la suspensión parcial de derechos arancelarios a la importación de hulla, establecida por Decreto número 317/1962.

El Decreto trescientos diecisiete, de quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos, dispuso la suspensión parcial de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de hullas coquizables destinadas a coquerías siderúrgicas. Por sucesivos Decretos ha sido prorrogada la vigencia de la suspensión hasta el día veinte de agosto del presente año, al mismo tiempo que se ha ido modificando el ámbito de aplicación para ajustar sus efectos a las circunstancias y conveniencias de cada período de prórroga.

Próxima la fecha de terminación de la prórroga concedida por Decreto mil quinientos cuarenta y dos, de seis de mayo último, persisten las circunsancias que la motivaron, por lo que es aconsejable conceder, en las mismas condiciones, una nueva prórroga de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte dé agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En las condicions establecidas en el Decreto trescientos cincuenta y siete, de trece de febrero del presente año, se prorroga hasta el día viente de noviembre próximo la vigencia del Decreto trescientos diecisiete, de quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos, que dispuso la suspensión en la cuantía del noventa por ciento, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de hullas coquizables con destino a coquerías siderúrgicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintislete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ALBERTO ULLASTRES CALVO DECRETO 2586/1964, de 27 de agosto, de modificación de la subpartida 84.45-B-3-c.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos. Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Politica Arancelaria, se ha estimado conveniente. oido el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco-B-tres-c del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Articulos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
8 4.45-B- 3	Tornos automáticos con peso unitario:	,	
	c - de más de 1.500 ki- logramos (+)	30 %	1 %

El texto de la posición ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco-B-tres-c irá seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente:

«El derecho definitivo sólo se aplicará a la importación de tornos automáticos monohusillos, con paso de barra hasta sesenta milímetros y peso inferior a tres mil kilogramos.»

Artículo segundo.—Ei presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las presentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancias que en el momento de entrada en vigor presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares, bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ALBERTO ULLASTRES CALVO

> DECRETO 2587/1964, de 27 de agosto, por el que se prorroga hasta el aia 28 de noviembre próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ácido sulfúrico, que fué dispuesta por Decreto 1548/1964

El Decreto mil quinientos cuarenta y ocho, de veintisiete de mayo último, dispuso la suspensión total por tres meses de la aplicación de los derechos establecidos en la partida veintiocho punto cero ocho A del Arancel de Aduanas, en las importaciones de ácido sulfúrico que realicen los fabricantes de abonos.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiocho de noviembre próximo la vigencia de la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos en la partida veintiocho punto cero ocho A del Arancel de Aduanas, en las importaciones de ácido sulfúrico que realicen los fabricantes de abonos, suspensión que fué dispuesta por Decreto mil quinientos cuarenta y ocho, de veintisiete de mayo último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ALBERTÓ ULLASTRES CALVO

DECRETO 2588/1964, de 27 de agosto, de modificación arancelaria de la partida 69.05.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida sesenta y nueve punto cero cinco del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

P artida	Artículos	Derechos móviles	Derechos definitivos
69.05	Tejas, ornamentos arquitectó- nicos (cornisas, frisos, etc.) y otros productos cerámicos de construcción (sombreretes, cañones de chimenea, etc.):	•	
	A.—De gres B.—Los demás	0,30 ptas. unidad	10 % 0,10 ptas, unidad

Artículo segundo.—Los derechos que se establecen por el artículo anterior tendrán el carácter de móviles regresivos, a reducir diez céntimos el día ocho de junio de cada uno de los años mil novecientos sesenta y cinco y mil novecientos sesenta y seis.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las presentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancias que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ALBERTO ULLASTRES CALVO DECRETO 2589/1964 de 27 de agosto, de modificación arancelaria de las subpartidas 90.09-C-1, 90.09-C-2, 90.10-B, 90.10-D, 90.10-E y 90.10-F

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos. Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las subpartidas noventa punto cero nueve-C-uno, noventa punto cero nueve-C-dos, noventa punto diez-D, noventa punto diez-E y noventa punto diez-F del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
90.09 - C.	Ampliadoras y reductoras fotográficas:		
	1-con dispositivo electróni- co incorporado que ase- gure el automatismo de		
	filtrado y de exposición	40 %	5 %
	2-los demás	40 %	
,90.10 -B .	Aparatos de fotocopia por		
	contacto	40 % Máximo es- pecífico de 20.000 pese- tas unidad	
90.10 -D .	Máquinas automáticas para revelar, fijar, lavar, secar o esmaltar papel fotográfico continuo montado en rollo; cizallas electrónicas con mo-		
	tor incorporado	40 %	5 %
E.	Las demás	40 %	<u> </u>
F.	Partes y piezas	40 %	

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las presentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancias que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ALBERTO ULLASTRES CALVO